

DECRETO 2673/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Florida de Liébana (Salamanca).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional por el canal de Florida de Liébana, en la provincia de Salamanca, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Florida de Liébana (Salamanca), declarada de alto interés nacional por Decreto mil doce/ mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable por el canal de Florida de Liébana en Salamanca, situada en la margen izquierda del río Tormes, queda delimitada por una línea continua y cerrada que tiene su origen en el azud de El Marín, aguas abajo de Salamanca, continúa por el canal de Florida de Liébana hasta la elevación de Pino de Tormes y por la acequia elevada hasta el regato del Soto por el que continúa, canal de Florida de Liébana hasta llegar al regato de la Narra, y este regato al río Tormes, por el que sigue aguas arriba hasta el azud de El Marín.

La zona así definida, con una superficie total de mil doscientas hectáreas, regables en casi su totalidad, comprende parte de los términos municipales de Tejares, Doñinos de Salamanca, Carrascal de Barregas, Florida de Liébana, Valverdón, el Pino de Tormes, Zarapicos, Almenara de Tormes y San Pedro del Valle, todo en la provincia de Salamanca.

La Comisión Técnica Mixta, encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras, propondrá en ésta la división de la zona en sectores de independencia hidráulica.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A.—Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable por el canal de Florida de Liébana son las siguientes:

- Embalse de Santa Teresa que atiende a los riegos del Tormes entre el embalse y Ledesma. En servicio.
- Azud de El Marín, aguas abajo de Salamanca. En servicio.
- Canal principal de la margen izquierda, de doce coma ocho kilómetros y capacidad uno coma cuatro metros cúbicos-segundo. En servicio.

B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- Obras de interés general para la zona:
 - Defensa de márgenes: Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores.
 - Caminos generales de acceso.
 - Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de los servicios indispensables en los núcleos de población existentes que agrupan a los cultivadores de la zona.
 - Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.
- Obras de interés común para los sectores:
 - Redes de acequias, tuberías de distribución, estaciones de presión, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades de tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.
 - Plantaciones lineales en las redes de caminos de servicio de los sectores.

c) Obras de interés agrícola privado:

- Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.
- Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos, de nueva planta, que respectivamente insfalten el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas así como el acondicionamiento y reforma de las existentes.
- Edificios e instalaciones necesarios para las agrupaciones agrarias de explotaciones que se constituyan.
- Mejoras permanentes de toda índole que hubiere necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común para los sectores y las de interés privado, correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona, se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Florida de Liébana

I.—Secano

Cereal primera.—Tierras de color pardo variable, profundas, francas. Admiten el cultivo de año y vez con barbecho semillado en su cincuenta por ciento, obteniéndose producciones normales por hectárea de catorce quintales métricos de trigo y de diez quintales métricos de leguminosas.

Cereal segunda.—Tierras análogas en coloración a la clase primera, de menos fondo y menos consistencia; admiten la alternativa de la clase primera, con producciones por hectárea de doce quintales métricos de trigo y siete y medio quintales métricos de leguminosas.

Cereal tercera.—Tierras de coloración parda con tonalidad que va al rojizo o grisáceo, profundidad y fertilidad medias, teniendo elementos gruesos en sus horizontes. Admiten la alternativa de año y vez con barbecho semillado en su veinticinco por ciento, dando producciones por hectárea de diez quintales métricos de trigo y seis y siete quintales métricos de leguminosas.

Cereal cuarta.—Tierras de coloración variada, constituidas por arena con grava, siendo el subsuelo análogo o compacto y duro, de menor fertilidad, se consideran centeneros, admitiendo la alternativa de año y vez.

Erial a pastos.—Tierras que por su calidad, poco fondo, o por haber sido erosionadas son de inferior calidad a la clase cuarta. Cultivados no sobrepasan en su producción los seis quintales métricos de centeno, por lo que se aprovecha su hierba con ganado lanar.

II.—Regadío

Huerta.—Regadíos intensivos en tierras de cereal clases primera y segunda, con transformación plenamente lograda al contar con las mejoras permanentes necesarias. Forman parcelas de pequeña extensión, cultivadas principalmente de hortalizas y frutales.

Cereal riego primera.—Regadíos extensivos en tierras de cereal clase primera, con transformación totalmente conseguida por estar bien niveladas, saneadas y con dotación de agua suficiente.

Cereal riego segunda.—Regadíos de características análogas a los de la clase primera en tierras de cereal clase segunda.

Cereal riego tercera.—Regadíos deficientemente establecidos, en tierras de cereal primera y segunda, con tierras no bien niveladas ni saneadas y tienen escasa dotación de agua.

Cereal riego cuarta.—Regadíos análogos a los de clase tercera en tierras de cereal clases tercera y cuarta.

Pradera de primera.—Ocupan tierras regables de buena calidad, mantienen la humedad casi todo el año; admiten dos cortes, con aprovechamiento posterior con ganado vacuno en verano y lanar de noviembre a marzo.

Pradera de segunda.—Ocupan tierras de inferior calidad, disponiendo de dotaciones de agua suficiente, o bien ocupan terrenos frescos que no conservan la humedad todo el año. Admiten un solo corte, teniendo el mismo aprovechamiento posterior que las de clase primera.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del Proyecto de Parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I.—Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona de extensión variable según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo cuarto de esta disposición.

II.—Unidades de tipo medio, con una superficie de doce hectáreas.

III.—Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas para su explotación en común que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

IV.—Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización, en la forma legalmente prevista.

La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o en su defecto a los Municipios respectivos.

V. SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que, por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable hayan de disponer en la misma de explotaciones de tipo familiar, así como también los que disfruten de terrenos fuera de la zona con superficie suficiente para el sostenimiento de la familia.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Dentro de cada uno de estos grupos, se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de las prácticas del regadío.

CAPITULO II

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable por el canal de Florida de Liébana (Salamanca), delimitada en el artículo primero, directriz primera, del presente Decreto.

A tal efecto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas sujetas a concentración y se decretará la de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realiza dicha mejora.

El Plan Coordinado de Obras y el Proyecto de Parcelación de la zona y los Proyectos de Concentración Parcelaria correspondientes se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad posible.

CAPITULO III

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio

por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviera señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO IV

Tierras exceptuadas y reservadas, complementos de las reservas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable por el canal de Florida de Liébana (Salamanca) que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo nueve de la Ley, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuere igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a sesenta hectáreas la reserva será de esta extensión aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserven en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de doce hectáreas por hijo legítimo o legítimo del propietario que vivieren en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiere fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b) de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo trece de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario de la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda) con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo sexto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente, podrá completarse, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de doce hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo séptimo.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente, se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—, y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO V

Precio de las tierras. Adquisición por el Instituto de las ofrecidas voluntariamente o de necesaria ocupación

Artículo octavo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase	Máximo ptas/ha.	Mínimo ptas/ha.
A.—Secano		
1. Cereal 1. ^a	31.000	27.000
2. Cereal 2. ^a	24.000	20.000
3. Cereal 3. ^a	18.000	15.000
4. Cereal 4. ^a	15.000	12.000
5. Erial a pastos	2.000	1.500
B.—Regadio		
6. Huerta	140.000	100.000
7. Cereal riego 1. ^a	80.000	66.000
8. Cereal riego 2. ^a	66.000	55.000
9. Cereal riego 3. ^a	55.000	45.000
10. Cereal riego 4. ^a	45.000	25.000
11. Pradera 1. ^a	45.000	35.000
12. Pradera 2. ^a	35.000	27.000

Artículo noveno.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, a los precios unitarios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las tierras de la zona que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo décimo.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación procede según el Plan General de Colonización y los Planes y Proyectos de Obras aprobados, se realizará por el procedimiento de urgencia, en virtud de lo dispuesto en la base veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, artículos primero y dieciséis y demás aplicables de la Ley.

La referida ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y no se dará recurso alguno contra las resoluciones concernientes al procedimiento rápido para la ocupación.

Será fecha inicial del expediente la de notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa para la ocupación, a que se refiere la norma segunda del citado artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa.

CAPITULO VI

Plan Coordinado de Obras

Artículo once.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el canal de Florida de Liébana, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero; y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Salamanca, los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable por el canal de Florida de Liébana una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VII

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso», complementarias de las reservas. Normas para el Proyecto de Parcelación

Artículo doce.—El Proyecto de Parcelación de la zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deben declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso, y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo trece.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan,

quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dicha declaración peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del canal de Florida de Liébana.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo noveno de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizada en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo catorce.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo IV del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el canal de Florida de Liébana, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo tercero de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

Artículo quince.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse:

a) Como complementarias de las reservadas a los propietarios cultivadores directos y personales.

b) En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo once del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel Proyecto, para que, en el caso de ser autorizada dicha agrupación, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en la zona, procure, en lo posible, delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

CAPITULO VIII

Auxilios a las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo diecisiete.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión inferior a veinticuatro hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz cuarta, podrán gozar de los mismos beneficios de los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura y tendrán acceso preferente al crédito supervisado y a los auxilios de la Banca oficial y de las diferentes Direcciones Generales y Servicios del Ministerio de Agricultura.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona, mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los centros de servicios agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización y Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Florida de Liébana, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Socuéllamos (Ciudad Real) por la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vega» y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 4 de agosto de 1967 se declaró a la planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Socuéllamos (Ciudad Real) por la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vega», comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente b), obtención de mostos frescos estériles o concentrados, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y se le concedieron los beneficios del grupo A.

Calificada posteriormente la Mancha como Zona de Preferente Localización Industrial Agraria para determinadas actividades del sector vitivinícola, por el Decreto 2982/1967, de 30 de noviembre, la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vega», ha solicitado acogerse a los beneficios señalados en dicho Decreto y, en consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Socuéllamos (Ciudad Real), por la Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo de la Vega», comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, definida en el artículo primero del Decreto 2982/1967, de 30 de noviembre.

Dos.—Conceder los beneficios del grupo A señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberse solicitado.

Tres.—Anular la concesión de beneficios otorgados en el apartado dos de la Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967, por la que se califica a la citada industria comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Cuatro.—Estimar justificado el desembolso del 20 por 100 de la inversión y aprobar el proyecto definitivo, cuyo presu-

puesto a efectos de subvención asciende a veinte millones trescientas treinta y tres mil setecientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y ocho céntimos (20.333.743,68 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención será de cuatro millones sesenta y seis mil setecientas cuarenta y ocho pesetas (4.066.748 pesetas), cuyo pago se realizará con cargo a los créditos que para estas atenciones se consignan en los Presupuestos Generales del Estado del año 1969.

Cinco.—El plazo para la iniciación y terminación de las obras será el señalado en el apartado cinco de la precitada Orden de 4 de agosto de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección general de Industrias Agrarias.

ORDEN de 22 de octubre de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Larrión-Muneta-Aramendia-Galdeano-Facero de San Martín-Facero de Larrazuri (Navarra).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 21 de diciembre de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Larrión-Muneta-Aramendia-Galdeano-Facero de San Martín-Facero de Larrazuri (Navarra).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Larrión-Muneta-Aramendia-Galdeano-Facero de San Martín-Facero de Larrazuri (Navarra). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Larrión-Muneta-Aramendia-Galdeano-Facero de San Martín-Facero de Larrazuri (Navarra), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de diciembre de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-XII-68; terminación de las obras, 31-X-70.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-XII-68; terminación de las obras, 31-X-70.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 22 de octubre de 1968 por la que se declara la central hortofrutícola de don Antonio Llusar Forner, a instalar en Villavieja (Castellón), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por don Antonio Llusar Forner, para instalar una central hortofrutícola en Villavieja (Castellón), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dis-